

11/2016



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3-BIS
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00489/2016

Procedimiento: Nº 92/2016

S E N T E N C I A N U M . 4 8 9 / 1 6

En Ciudad Real, a 24 de noviembre de 2016

Vistos por mí, Doña Alejandra del Pozo García, Juez de refuerzo de los Juzgados de lo Social de Ciudad Real los precedentes autos número 92/2016, seguidos a instancia de defendido por el Letrado , frente a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL** (anteriormente EMPRESA MUNICIPAL DE URBANISMO, SUELO Y VIVIENDA S.L., en adelante EMUSVI) asistida del Letrado y al **AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, defendida por el Letrado , sobre **DESPIDO**, resultan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 20 de enero de 2016 tuvo entrada en el Servicio Común General, sección de registro y de reparto, demanda suscrita por la actora que se turnó a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia "por la que se califique la nulidad del despido operado, con condena a la empresa demandada a mi readmisión, con abono de los salarios dejados de percibir, o en su defecto la improcedencia, y con ello la condena a reconocer la improcedencia del despido, procediendo a optar entre mi inmediata readmisión o el abono de indemnización en los términos previstos en el art. 56 ET".

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite por decreto de 26 de enero de 2016 y señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio. Por escrito fechado el 18.5.2016 la actora solicitó la ampliación de la demanda frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, admitiéndose por decreto de 2.6.2016. Los actos de conciliación y juicio tuvieron lugar finalmente el día 17 de noviembre de 2016. Las demandadas se opusieron en los términos que constan en soporte

Firma válida

Firma válida

Firmado por: CN=DEL POZO GARCIA ALEJANDRA, CN=20 Administración Pública, SERIALNUMBER=228269313,

Firmado por: CUEBRAS ESTROZA FRANCISCO JAVIER, CN=20 Ayuntamiento, OU=Cerez, O=EMUSVI, C=ES



videográfico y audiovisual. Practicada la prueba consistente en documental, interrogatorio de la actora y testifical de (extrabajador de EMUSVI), se emitieron las conclusiones solicitando de este Juzgado se dicte una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- prestó servicios para EMUSVI en el centro de trabajo de Ciudad Real, con una antigüedad de 19.6.2006, siendo su categoría profesional de Auxiliar Ordenanza y su salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 50 euros, correspondiente a una jornada a tiempo completo.

SEGUNDO.- La empresa EMUSVI fue constituida con fecha 6.7.2005 siendo su objeto social la promoción, gestión y ejecución de las actividades urbanísticas en general, habiendo promovido la construcción de viviendas para atender las necesidades de jóvenes, familias numerosas y personas con minusvalía.

La empresa es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real (socio único), con patrimonio y personalidad jurídica propia, con sus propios Estatutos y sede.

TERCERO.- El 22.9.2014 se le entregó por la empresa carta de despido comunicándole su cese en la misma con efectos de 7.10.2014 por causas objetivas, al amparo de la liquidación de EMUSVI, poniendo a su disposición como importe indemnizatorio la cantidad de 8.696 euros, que le fueron abonados. El trabajador no impugnó el despido.

CUARTO.- no ostentó la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

QUINTO.- El resto de trabajadores que prestaban servicios para EMUSVI también fueron despedidos por la misma causa de liquidación de la citada empresa pública. Algunos de ellos impugnaron el despido, dictándose sentencias por los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, entre ellas la de dictada el 14.5.2015 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real que estimó procedente el despido por considerar que la causa extintiva estaba fundada. Contra dicha sentencia se formuló recurso de suplicación que fue desestimado



por el TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, en sentencia de 1.2.2016, rec. 1400/2015.

SEXTO.- En el punto 2 de la sesión extraordinaria de la Junta General de EMUSVI de 22.10.2015 se decidió sobre "la reactivación de la sociedad al amparo del art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital y Cese de liquidadores", presentándose informe por los liquidadores de la sociedad, acordándose aprobar la reactivación y el retorno a la vida activa de la sociedad municipal EMUSVI por 13 votos a favor y el voto en contra de 9 concejales.

En el apartado quinto de este punto segundo se reflejaba: "No se ha procedido al reparto del haber social, es decir, incorporación al patrimonio del Ayuntamiento de Ciudad Real, de los activos de la sociedad".

Como consecuencia de esto, cesaron en sus cargos los dos liquidadores de la sociedad, el [] y el []

SÉPTIMO.- [] trabajador de EMUSVI, prestó sus servicios para la empresa hasta el 31.5.2015, realizando un trabajo administrativo de facturación y gestión de los alquileres de las oficinas del edificio sede de EMUSVI y de las viviendas de la calle Cantábrico. [] actuó también como liquidador de EMUSVI. Tras su cese continuó prestando servicios de carácter meramente administrativo para EMUSVI como trabajador autónomo hasta el 30.4.2016. Desde esta fecha presta su ayuda a la empresa sin percibir contraprestación alguna.

OCTAVO.- [] también interpuso el 19.1.2016 demanda frente a EMUSER y el Ayuntamiento de Ciudad Real, solicitando se declare su derecho a reincorporarse a EMUSER, o en su defecto, se condene a las demandadas a abonarle la cantidad por daños y perjuicios de 8.354 euros (consistente en la diferencia entre lo efectivamente percibido por la indemnización por el fin de contrato y la que le hubiera correspondido de haberse extinguido por despido improcedente - 17.050 euros-). Dicha demanda ha dado lugar al procedimiento ordinario número 94/2016 del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la documental



aportada por las partes y obrante en autos y de la valoración de la testifical del Sr. Torija.

SEGUNDO.- Excepciones procesales. Las partes demandadas se oponen a la pretensión del actor invocando en primer lugar las siguientes excepciones procesales: caducidad, inadecuación del procedimiento y falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento.

En lo que respecta a la caducidad, se ha de partir de que se trata de un presupuesto procesal que se establece en garantía del principio de seguridad jurídica y, por tanto, compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva salvo apreciación arbitraria, desproporcionada o irrazonable (TC s. 30/2004); ha de interpretarse de modo restrictivo, en cuanto medida excepcional del ordenamiento jurídico que protege el interés derivado de la pronta certidumbre de situaciones de derecho pendientes de modificación y, consecuentemente, porque provoca la decadencia de derechos o facultades por el simple transcurso del tiempo (TS s. 27-12-99).

EMUSVI sostiene que habiendo cesado el trabajador el 7.10.2014 ha transcurrido el plazo de 20 días de los arts. 59.3 ET y art. 103.1 LRJS, ya que el *dies a quo* se computa desde que se notifica la carta de cese o desde que genera efectos. El Ayuntamiento de Ciudad Real se adhiere a la petición de caducidad, y además señala que no tiene noticia de esta demanda por despido hasta que transcurre un año y medio del despido, ya que la primera noticia que tiene de la demanda es el 9.6.2016. La actora se opone a la excepción de caducidad haciendo alusión a que el hecho nuevo de la reactivación de la empresa constituye un nuevo cese, debiéndose de computar el *dies a quo* desde que se tuvo conocimiento de la reactivación de la sociedad que hace coincidir con el pago en diciembre de 2015 por EMUSVI de la paga extraordinaria de 2012 o bien con las notas de prensa en relación con la reactivación que datan de abril de 2016, por lo que cuando se presentó la demanda la acción no había caducado.

Como se alegó por todas las partes en el acto del juicio, esta cuestión en torno a la caducidad fue resuelta por el Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real en sentencia de 5.10.2016 (autos de despido 295/2016) y por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real en sentencia de 26.7.2016 (autos de despido número 583/2015). No obstante, el actor sostiene que en tales sentencias se resolvió sobre la caducidad en relación con el despido operado en el año 2014, sin tener en cuenta el hecho nuevo de reactivación de la sociedad desde el que ha de computarse el plazo para accionar frente a ese nuevo despido.



Pues bien, tal y como se recoge en las sentencias citadas, la caducidad habría operado respecto del despido del año 2014 cuando se interpuso la presente demanda por cuanto los artículos 59.3 ET y 103.1 LRJS fijan el plazo de 20 días hábiles para impugnar el despido, cuyo cómputo se inicia el día siguiente al de notificación del acuerdo empresarial impugnado y han de excluirse del mismo la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, el tiempo transcurrido desde entonces hasta la celebración del acto conciliatorio y el día de presentación de la demanda, así como los días inhábiles de tal período, es decir, los domingos, festivos y sábados, éstos últimos por equiparación a aquéllos según el art. 182.1 LOPJ.

Restaría por examinar la excepción de caducidad atendiendo a las alegaciones efectuadas en el acto del juicio por la parte actora, esto es, si es procedente fijar como *dies a quo* de la acción de despido la fecha en la que el actor tuvo noticia de la reactivación de EMUSVI acordada en Junta General extraordinaria de 22.10.2015, en cuyo caso no habría caducado la acción.

Esta pretensión de la parte actora tiene sentido por cuanto es cierto que no se puede exigir a un trabajador que impugne un despido objetivo que aparentemente es ajustado a derecho en el plazo de 20 días si posteriormente es cuando surge la posible ilegalidad del mismo en virtud de una transmisión o reactivación de la empresa. Lo que sucede es que en el caso de autos, no operan los requisitos exigidos por la jurisprudencia para apreciar la sucesión de empresas a partir de la cual comenzaría el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de despido, por cuanto EMUSVI entró en fase de liquidación el 16.9.2014, y se acordó su reactivación un año después, con un fin de "servicio público" sin que hubiese cambio de titularidad, sino sólo de denominación, sin que su haber social se incorporase al patrimonio del Ayuntamiento como consta en el punto quinto del Acta sobre la Reactivación de la Junta General Extraordinaria de Emusvi de 22.10.2015, y sin que tampoco quepa hablar de sucesión de plantilla porque todos los trabajadores de EMUSVI fueron despedidos, y sólo colabora en la actualidad el [redacted] porque al parecer el personal del Ayuntamiento se va a encargar de realizar las labores administrativas de EMUSVI a través de la gestión municipal. Es decir, tal y como consta en el programa de actuación, inversiones y financiación del año 2016 de EMUSVI, la reactivación tiene por objeto el ahorro de costes en la gestión, traspasándose el servicio público a la gestión municipal mediante la figura de la empresa pública, desapareciendo así los porcentajes de gastos generales y beneficio industrial que gravan el trabajo de las empresas



concesionarias y el IVA, a lo que se añade que las tareas administrativas de la empresa se realicen por el personal funcionario que llevaba el control de la concesión, no pretendiéndose contratar a personal ajeno.

Por otro lado, teniendo en cuenta las peculiaridades del caso de autos, esto es, que el trabajador cesó en EMUSVI el 7.10.2014, que percibió la correspondiente indemnización por despido, se aquietó y no presentó demanda de despido y se extinguió su relación laboral, que los despidos de los trabajadores de EMUSVI que fueron impugnados fueron declarados procedentes por el Juzgado de lo Social, siendo confirmada la sentencia por el TSJ de Castilla La Mancha que concluyó que la sociedad EMUSVI estaba en fase de liquidación y concurrían causas objetivas para el despido, que la reactivación de EMUSVI no se produjo inmediatamente, sino un año después del despido del actor, que no se ha acreditado la sucesión empresarial que sería constitutiva del fraude que se invoca en la demanda, y que ya se han dictado dos sentencias por los Juzgados de este foro apreciando la caducidad de la acción, en una de las cuales (la del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real de 5.10.2016) se entra a resolver sobre la reactivación de la sociedad y se concluye que no existió una sucesión de empresa porque la reactivación se produjo bajo otro nombre en el tráfico mercantil, con un fin de servicio público cuya gestión se iba a llevar a cabo con el propio personal del Ayuntamiento; se ha de estimar en este supuesto la excepción de caducidad del despido por razones de seguridad jurídica.

En segundo lugar, respecto a la inadecuación del procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el fundamento jurídico precedente se considera adecuado el procedimiento ordinario de reclamación de daños y perjuicios, procedimiento que está en curso (autos del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real número 94/2016) por cuanto el actor también interpuso el 19.1.2016 demanda de derechos y de indemnización de daños y perjuicios. Como se acredita por el actor existen sentencias como la del TSJ de País Vasco de 27.4.1999, rec. 293/1999 que entienden que es procedente el procedimiento de despido y no el proceso ordinario para supuestos en los que existe fraude de ley en la extinción contractual previa por haberse producido una sucesión empresarial, pero lo cierto es que el caso de autos reviste las peculiaridades señaladas en el párrafo precedente, esto es, que el despido por la liquidación de la sociedad ya fue examinado y declarado procedente respecto de otra trabajadora que lo impugnó, que el trabajador no accionó frente a ese despido, extinguiéndose la relación laboral, y que al no apreciarse la sucesión de empresas que daría origen al fraude



de ley, el actor carecería de acción de despido alguna porque la relación laboral se extinguió en el año 2014. Además la inadecuación del procedimiento ya ha sido valorada por los Juzgados de lo Social de Ciudad Real concluyéndose que la pretensión podría prosperar vía la acción de reclamación de daños y perjuicios, motivos por los que también se estima esta excepción.

El Ayuntamiento de Ciudad Real también invoca la excepción de falta de legitimación pasiva, excepción que ha de tener acogida, por cuanto se ha acreditado que se ha producido una reactivación de EMUSVI y no una sucesión empresarial, la actora nunca ha sido trabajadora del Ayuntamiento, y porque como sostiene el Ayuntamiento el art. 44 ET tiene un campo de actuación en el ámbito de las Administraciones públicas matizado y moderado por los principios de acceso al empleo público. Además se ha de tener en cuenta que la demanda no se dirigió inicialmente frente al Ayuntamiento, sino tras comparecencia de las partes de 17.5.2016 a los efectos de evitar una falta de litisconsorcio pasivo necesario.

A la vista de lo expuesto, se ha de desestimar la demanda en su integridad.

TERCERO.- Recursos. Que a tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de Jurisdicción Social, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

F A L L O

Estimo las excepciones de caducidad de la acción, inadecuación de procedimiento, y falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Ciudad Real y en consecuencia **desestimo** la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por .
frente a **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL y AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL**, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que es recurrible en **suplicación** ante el TSJ Castilla-La Mancha, anunciándolo en este mismo Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación. En el anuncio deberá designarse Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso.



Si el recurrente es trabajador, beneficiario de la Seguridad Social o tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita, no tendrá más requisito que anunciarlo -por escrito o con la mera manifestación de la parte, su abogado o representante, al notificarle la sentencia- en el plazo indicado.

Si el demandando es el condenado a pagar la cantidad por la sentencia y no goza del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso deberá acreditar haber consignado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, abierta en Banco Santander, oficina 5016, agencia 0030, sita en Plaza del Pilar, 1 (Ciudad Real), cuenta 1382 0000 67 003215, la cantidad objeto de la condena mediante justificante de ingreso, o bien aval bancario en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista, acreditándolo documentalmente también junto al anuncio. Además, antes de la interposición deberá acreditar el depósito de 300 € en la misma cuenta.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

11/2016



T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL
ALBACETE

SENTENCIA: 00850/2017

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 13034 44 4 2016 0000248
Equipo/usuario: MPP
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000343 /2017

Procedimiento origen: DEMANDA 0000092 /2016
Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

RECURRENTE/S D/ña
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD, EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
PRESIDENTE D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ
DÑA. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ
DÑA. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

En Albacete, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 850/17

En el Recurso de Suplicación número 343/17 , interpuesto por , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 DE Ciudad Real, de fecha 24/11/2016, en los autos número 92/16, sobre DESPIDO, siendo recurrido EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL Y EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL.

Firmado por: JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ
20/06/2017 13:14
Mnsya

Firmado por: LUISA MARIA GÓMEZ GARRIDO
21/06/2017 10:11
Mnsya

Firmado por: PETRA GARCIA MARQUEZ
22/06/2017 12:28
Mnsya



Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MONTEIL GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO:

Estimo las excepciones de caducidad de la acción, inadecuación de procedimiento, y falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Ciudad Real y en consecuencia desestimo la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por [redacted] frente a EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE CIUDAD REAL y AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, absolviendo a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO.- [redacted] prestó servicios para EMUSVI en el centro de trabajo de Ciudad Real, con una antigüedad de 19.6.2006, siendo su categoría profesional de Auxiliar Ordenanza y su salario diario con prorrata de pagas extraordinarias de 50 euros, correspondiente a una jornada a tiempo completo.

SEGUNDO.- La empresa EMUSVI fue constituida con fecha 6.7.2005 siendo su objeto social la promoción, gestión y ejecución de las actividades urbanísticas en general, habiendo promovido la construcción de viviendas para atender las necesidades de jóvenes, familias numerosas y personas con minusvalía.

La empresa es una sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real (socio único), con patrimonio y personalidad jurídica propia, con sus propios Estatutos y sede.

TERCERO.- El 22.9.2014 se le entregó por la empresa carta de despido comunicándole su cese en la misma con efectos de 7.10.2014 por causas objetivas, al amparo de la liquidación de EMUSVI, poniendo a su disposición como importe indemnizatorio la cantidad de 8.696 euros, que le fueron abonados. El trabajador no impugnó el despido.

CUARTO.- [redacted] no ostentó la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.



QUINTO.- El resto de trabajadores que prestaban servicios para EMUSVI también fueron despedidos por la misma causa de liquidación de la citada empresa pública. Algunos de ellos impugnaron el despido, dictándose sentencias por los Juzgados de lo Social de Ciudad Real, entre ellas la de dictada el 14.5.2015 por el Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real que estimó procedente el despido por considerar que la causa extintiva estaba fundada. Contra dicha sentencia se formuló recurso de suplicación que fue desestimado por el TSJ de Castilla La Mancha, Sala de lo Social, en sentencia de 1.2.2016, rec. 1400/2015.

SEXTO.- En el punto 2 de la sesión extraordinaria de la Junta General de EMUSVI de 22.10.2015 se decidió sobre "la reactivación de la sociedad al amparo del art. 370 de la Ley de Sociedades de Capital y Cese de liquidadores", presentándose informe por los liquidadores de la sociedad, acordándose aprobar la reactivación y el retorno a la vida activa de la sociedad municipal EMUSVI por 13 votos a favor y el voto en contra de 9 concejales.

En el apartado quinto de este punto segundo se reflejaba: "No se ha procedido al reparto del haber social, es decir, incorporación al patrimonio del Ayuntamiento de Ciudad Real, de los activos de la sociedad".

Como consecuencia de esto, cesaron en sus cargos los dos liquidadores de la sociedad, el y el

SÉPTIMO.- trabajador de EMUSVI, prestó sus servicios para la empresa hasta el 31.5.2015, realizando un trabajo administrativo de facturación y gestión de los alquileres de las oficinas del edificio sede de EMUSVI y de las viviendas de la calle Cantábrico. actuó también como liquidador de EMUSVI. Tras su cese continuó prestando servicios de carácter meramente administrativo para EMUSVI como trabajador autónomo hasta el 30.4.2016. Desde esta fecha presta su ayuda a la empresa sin percibir contraprestación alguna.

OCTAVO.- también interpuso el 19.1.2016 demanda frente a EMUSER y el Ayuntamiento de Ciudad Real, solicitando se declare su derecho a reincorporarse a EMUSER, o en su defecto, se condene a las demandadas a abonarle



la cantidad por daños y perjuicios de 8.354 euros (consistente en la diferencia entre lo efectivamente percibido por la indemnización por el fin de contrato y la que le hubiera correspondido de haberse extinguido por despido improcedente - 17.050 euros-). Dicha demanda ha dado lugar al procedimiento ordinario número 94/2016 del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte DEMANDANTE, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- En el único motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS, se denuncia infracción del art. 103.1 de la LRJS.

Como antecedentes del caso debe consignarse que el demandante venía prestando servicios para la entidad Empresa Municipal de Urbanismo, Suelo y Vivienda, S.L. (en lo sucesivo, EMUSVI), sociedad instrumental del Ayuntamiento de Ciudad Real, con patrimonio y personalidad jurídica propia, con sus propios estatutos y sede, dedicada a la promoción, gestión y ejecución de actividades urbanísticas en general.

Por acuerdo de la junta general de socios de fecha 16/09/2014 se determinó la disolución de la sociedad, entrando en fase de liquidación y el día 22/09/2014, la empresa entregó al demandante carta en la que le comunicaba la extinción de su contrato de trabajo por causas objetivas con efectos del 07/10/2014, poniendo a su disposición la correspondiente indemnización. El trabajador no impugnó el despido dentro del plazo de caducidad de 20 días siguientes a la fecha de efectos del mismo, a que se refiere el art. 59.3 del ET y 103.1 de la LRJS. No obstante, otra trabajadora de la empresa impugnó la extinción de su contrato, siendo desestimada su demanda por el Juzgado de lo Social competente, en decisión que fue confirmada por la sentencia de esta Sala nº 120/2016, de 1 de febrero, dictada en el recurso de suplicación 1.400/2015.

La junta general de EMUSVI, en sesión extraordinaria de 22/10/2015 y al amparo de lo prevenido en el art. 370 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades de capital, acuerda la reactivación y retorno a la vida activa de la sociedad, con la



nueva denominación de Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real (en los sucesivo, EMUSER).

Así las cosas, el demandante formula demanda por despido nulo o, subsidiariamente, improcedente, frente a la entidad EMUSER, por considerar que la "aparente e irreal liquidación de la primitiva empresa" EMUSVI, seguida de su posterior reactivación, ha puesto de manifiesto que la extinción contractual operada en 2014 era fraudulenta, solicitando que se declare que "el despido acontecido en su día debe reputarse nulo, con obligación de la nueva empresa EMUSER de la readmisión del demandante o, en su defecto improcedente", al haberse operado una sucesión de empresas del art. 44 del ET.

Debe partirse de la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2007, 30 de marzo de 2010 y 8 de noviembre de 2011, y las que en ella se citan) que dispone que: "existe, ya sin fisuras, una doctrina reiteradísima (por todas STS de 15 de noviembre de 2002) expresiva de que «el despido del trabajador se configura como causa de extinción del contrato de trabajo por el artículo 49.1.k) del Estatuto de los Trabajadores de modo que produce efectos directos e inmediatos sobre la relación de trabajo, sin perjuicio del posterior enjuiciamiento de su regularidad en caso de impugnación ante la jurisdicción. Ello supone que la decisión empresarial de despedir implica la inmediata extinción del vínculo laboral con la lógica consecuencia del cese de las obligaciones recíprocas derivadas del contrato de trabajo».

Frente a tal decisión dispone el trabajador de la posibilidad de la impugnación por vía judicial, mediante el ejercicio de la acción de despido sujeta a plazo de caducidad de 20 días siguientes a haberse producido el cese (art. 59.3 ET y 103.1 LRJS), plazo que solo se suspende por alguna de las causas establecidas en la ley. De otro lado, la concurrencia de la causa de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas, ha de valorarse al tiempo de producirse dicha extinción contractual.

En el presente caso, los efectos de la extinción del contrato de trabajo del demandante se producen el día 07/10/2014 por causas económicas que llevan a la disolución de la sociedad en cuestión con inicio del proceso de liquidación. El trabajador en su momento no impugnó la decisión extintiva, por lo que sus efectos se tornaron definitivos. No obstante, otros trabajadores sí acudieron a la vía judicial, habiendo sido desestimadas sus demandas al resultar acreditado la situación económica negativa de la entidad, encuadrable dentro de la causa económica del art. 51.1 del ET, por remisión del art. 53 c) del mismo texto legal (en ese sentido, la citada sentencia de esta misma Sala nº 120/2016, de 1 de febrero, dictada en el recurso de suplicación 1.400/2015).



La consecuencia de ello es que no es posible proceder a examinar la pertinencia del "despido acontecido en su día", como se pide en la demanda, por haber transcurrido el plazo de caducidad legalmente establecido, y menos bajo el único argumento de que dicho plazo de la caducidad se computaría desde que el trabajador ha advertido una supuesta actuación fraudulenta, alegada pero no probada en modo alguno, consistente en la nueva reactivación de la sociedad transcurridos más de un año desde su disolución y posterior liquidación; pues como ya se ha dicho, la situación económica que ha de valorarse es la existente al tiempo de producirse la extinción contractual, no la posterior, transcurrido un plazo temporal relevante, y tras la aportación de nuevo capital para reiniciar la actividad.

Por lo que respecta de la pretensión ejercitada frente al Ayuntamiento de Ciudad Real, ha de mantenerse la estimación de la falta de legitimación pasiva apreciada en la sentencia de instancia, pues no existe relación alguna entre el demandante y el citado Ayuntamiento, siendo indiscutible que tanto la entidad EMUSVI como EMUSER, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios, totalmente diferenciados del Ayuntamiento codemandado.

En consecuencia, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia impugnada, por ser conforme a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de _____ contra sentencia de 24 de noviembre de 2016, dictada en el proceso 92/2016 del Juzgado de lo Social nº 3 BIS de Ciudad Real, sobre despido, siendo recurridos la Empresa Municipal de Servicios de Ciudad Real (EMUSER) y el Ayuntamiento de Ciudad Real; debemos confirmar y confirmamos la citada sentencia, sin expresa declaración sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por



la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 0343 17, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.